

Notaría 146
México, D.F.
Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez

ACTA NÚMERO: 30,053

LIBRO NÚMERO: 432

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2006

*ACTO: CERTIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE LA HOY "GRUPO BIMBO",
S.A.B. DE C.V.*

*EEG/shr**

Av. Barranca del Muerto No. 485
Col. Alpes Deleg. Alvaro Obregón
C.P. 01010 México, D.F.

Tel. 56-60-99-11

- - - LA SUSCRITA LICENCIADA **ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ**, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS DEL DISTRITO FEDERAL, -----

----- **C E R T I F I C O** : -----

- - - Que por acta treinta mil cincuenta y tres de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, autorizada por mí, de cuyos antecedentes se desprende que le corresponde el Folio Mercantil número nueve mil quinientos seis del Registro Público de Comercio de esta ciudad, se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "GRUPO BIMBO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, hoy "GRUPO BIMBO", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE celebrada el catorce de noviembre de dos mil seis, en la que se acordó, entre otros, reformar íntegramente los estatutos de dicha persona moral, los cuales quedaron redactados como Yo, la Notaria, copio como sigue: -----

----- **"ESTATUTOS SOCIALES DE GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.** -----

----- **Capítulo Primero** -----

----- **Denominación, Objeto, Domicilio, Duración, y Nacionalidad** -----

- - - **Artículo Primero. Denominación.** La Sociedad es una Sociedad anónima bursátil de capital variable y se denomina "Grupo Bimbo". Esta denominación irá seguida por las palabras "Sociedad anónima bursátil de capital variable" o por la abreviatura "S.A.B. de C.V.". -----

- - - **Artículo Segundo. Objeto.** La Sociedad tiene por objeto: -----

- - - 1. Promover, constituir, organizar, explotar, adquirir y participar en el capital social o patrimonio de todo tipo de Sociedades mercantiles o civiles, asociaciones o empresas, ya sean industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación; -----

- - - 2. Adquirir, bajo cualquier título legal, acciones, intereses, participaciones o partes sociales de cualquier tipo de Sociedades mercantiles o civiles, ya sea formando parte de su constitución o mediante adquisición posterior, así como enajenar, disponer y negociar tales acciones, intereses, participaciones o partes sociales, incluyendo cualesquier otros títulos de crédito; - - -

- - - 3. Realizar cualquier tipo de actos relacionados con la fabricación, distribución, comercialización y venta de productos alimenticios, alimentos procesados, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, pan, pan empacado, pastelería, galletas, dulces, chocolates, bollos, botanas, tortillas, cajetas, pastas, así como también materias primas y maquinaria y equipo para la fabricación, distribución, comercialización y venta de las mercancías anteriores; -----

- - - 4. Recibir de otras Sociedades y personas, así como proporcionar a otras Sociedades y personas, cualesquier servicios que sean necesarios para el logro de sus finalidades u objetos sociales; -----

- - - 5. Obtener, adquirir, desarrollar, hacer mejoras, utilizar, otorgar y recibir licencias o disponer, bajo cualquier título legal, de toda clase de patentes, marcas comerciales, marcas de servicio, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales, certificados de invención, avisos y nombres comerciales y cualesquiera otros derechos de propiedad industrial, así como derechos de autor, ya sea en México o en el extranjero; -----

- - - 6. Obtener toda clase de financiamientos, préstamos o créditos, emitir toda clase de valores, incluyendo certificados bursátiles, obligaciones o títulos de crédito, bonos y papel comercial, así como otros instrumentos de deuda, con o sin el otorgamiento de garantía real mediante prenda, hipoteca, fideicomiso o bajo cualquier otro título legal, así como adquirir y negociar con ellos en los mercados nacionales y extranjeros, así como realizar operaciones derivadas y sintéticas; -----

- - - 7. Otorgar cualquier tipo de financiamiento o préstamo a personas o Sociedades mercantiles o civiles, empresas e instituciones con las cuales la Sociedad tenga relaciones comerciales o de negocios en las cuales la Sociedad sea titular de participaciones sociales, recibiendo o no garantías reales; - - - - -
- - - 8. Otorgar toda clase de garantías ya sean reales, personales o avales de obligaciones, títulos de crédito o instrumentos de deuda a nombre propio o a favor de personas, Sociedades, asociaciones e instituciones en las cuales la Sociedad tenga interés o participación, o con las cuales la Sociedad tenga relaciones de negocios, constituyéndose en garante, obligado solidario, fiador o avalista de tales personas; - - - - -
- - - 9. Suscribir, girar, emitir, negociar, librar, aceptar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito o instrumentos de deuda y llevar a cabo operaciones de crédito; - - - - -
- - - 10. Realizar toda clase de operaciones de comercio por cuenta propia o ajena; - - - - -
- - - 11. Celebrar toda clase de actos de comercio, con relación a bienes, derechos, títulos y valores, y hacer toda clase de obras o construcciones, ya sea por cuenta propia o ajena; - - - - -
- - - 12. Dar o tomar en arrendamiento o en comodato, así como adquirir, poseer, permutar, enajenar, transmitir, disponer o gravar, la propiedad o posesión de toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluyendo cualesquiera derechos reales o personales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social o para las operaciones u objetos sociales de las Sociedades mercantiles o civiles, asociaciones e instituciones en las que la Sociedad tenga interés o participación de cualquier naturaleza; - - - - -
- - - 13. Actuar como comisionista, mediador, representante, agente o intermediario de cualquier persona; - - - - -
- - - 14. Colocar sus propias acciones, valores que las representen, títulos de crédito o instrumentos de deuda, en mercados de valores nacionales o extranjeros, previa autorización de las autoridades competentes, incluyendo bolsas de valores o sistemas de cotización extranjeros; - - - - -
- - - 15. Adquirir sus propias acciones, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que sean aplicables; y - - - - -
- - - 16. En general, realizar todo género de actos, contratos, convenios y operaciones de cualquier naturaleza que tengan relación con el objeto social, incluso la adquisición, enajenación, gravamen, arrendamiento y administración de inmuebles. - - - - -
- - - **Artículo Tercero. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal en el que se encontrará la administración principal de la misma y su sede de dirección efectiva. El domicilio social no se entenderá cambiado por el hecho de que la Sociedad establezca sucursales y agencias en otras localidades. La Sociedad podrá estipular domicilios convencionales en los contratos y actos jurídicos en los que intervenga y podrá establecer oficinas, sucursales o agencias en cualquier parte de la República Mexicana y en el extranjero, o someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o a domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social. - - - - -
- - - **Artículo Cuarto. Duración.** La duración de la Sociedad es indefinida. - - - - -
- - - **Artículo Quinto. Nacionalidad.** La Sociedad es mexicana. Los Accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados por ese solo hecho, formalmente con

la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, así como de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido. - - - - -

Capítulo Segundo

Capital Social, Acciones, Registro y Cancelación de Inscripción de Acciones

Artículo Sexto. Capital Social. El capital de la Sociedad es variable. El capital mínimo fijo, sin derecho a retiro, asciende a mil novecientos un millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos (\$1,901'732,480.00), representado por mil ciento setenta y cinco millones ochocientos mil acciones (1,175'800,000) de la Serie "A", ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. - - - - -

El capital social estará representado por acciones de la Serie "A", ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal. Adicionalmente, la Sociedad podrá emitir, conforme a la Ley del Mercado de Valores, acciones sin voto y/o de voto limitado, nominativas, sin expresión de valor nominal, las cuales serán denominadas con el nombre de Serie que determine la Asamblea que apruebe su emisión. - - - - -

En ningún momento las acciones sin voto y/o de voto limitado podrán representar más del veinticinco por ciento (25%) del total del capital social que se coloque entre el público inversionista ni del total de acciones que se encuentren colocadas en el mismo. Sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o, en su defecto, la autoridad competente, podrá ampliar el límite antes mencionado hasta por un veinticinco por ciento (25%) adicional, siempre que este último porcentaje esté representado por acciones sin derecho a voto, con la limitante de otros derechos corporativos o por acciones de voto restringido, que deberán ser convertibles en acciones ordinarias en un plazo no mayor a cinco (5) años, contados a partir de su colocación. - - - - -

Artículo Séptimo. De las Acciones. Dentro de su respectiva serie, cada acción conferirá iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. - - - - -

Las acciones pagadas en especie quedarán en depósito en la Sociedad por un periodo de dos (2) años, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento cuarenta y uno (141) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

Artículo Séptimo Bis. Limitaciones para Adquirir Acciones. Las personas morales que sean controladas por la Sociedad, en términos de la Ley del Mercado de Valores, no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad a la que se encuentren vinculadas o títulos de crédito que representen dichas acciones. - - - - -

Artículo Octavo. Derechos que Confieren las Acciones. Los tenedores de las acciones de la Serie "A" tienen derecho a un voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas. Los tenedores de las acciones de la Serie "A" no podrán concurrir a las Asambleas Especiales que celebren los tenedores de las acciones sin voto y/o de voto limitado y tampoco tienen derecho de voto en las Asambleas Especiales de los tenedores de las acciones sin voto y/o de voto limitado. - - - - -

Los tenedores de las acciones de voto limitado, tienen derecho de asistir y votar a razón de un voto por cada acción única y exclusivamente en las Asambleas Especiales de tenedores

de dichas acciones y en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: - - - - -

- - - 1. Transformación de la Sociedad; - - - - -
- - - 2. Fusión con otra Sociedad o Sociedades, cuando la Sociedad sea la parte fusionada; - - -
- - - 3. Cancelación de la inscripción de las acciones de voto limitado en el Registro Nacional de Valores y en bolsas de valores nacionales o extranjeras en las que se encuentren registrados, excepto en sistemas de cotización u otros mercados no organizados como bolsas de valores; y
- - - 4. Cualquier otro que la Ley del Mercado de Valores disponga. - - - - -

- - - Los tenedores de las acciones de voto limitado no podrán concurrir a las Asambleas Generales Ordinarias, salvo por los casos expresamente previstos por la Ley del Mercado de Valores. Tampoco podrán concurrir a las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas que se celebran para tratar asuntos en los cuales no tengan derecho de voto. - - - - -

- - - Además, los Accionistas titulares de acciones, incluso de voto limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad tendrán los derechos previstos en el Capítulo (así) Octavo de estos Estatutos Sociales. - - - - -

- - - Los Accionistas titulares de acciones sin derecho a voto tendrán los derechos que les otorgue la Ley del Mercado de Valores. - - - - -

- - - **Artículo Noveno. Acciones No Suscritas.** La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas de cualquier serie o clase que integren el capital social, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad para ser entregadas en la medida que se realice su suscripción. - - -

- - - Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que se conserven en tesorería para su colocación en el público, siempre que: (i) la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas apruebe el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deban de hacerse las correspondientes emisiones de acciones; (ii) la suscripción de las acciones emitidas se efectúe mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores; y (iii) el importe del capital suscrito y pagado se anuncie cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas y se cumplan las condiciones previstas al efecto por la Ley del Mercado de Valores. - - - - -

- - - **Artículo Décimo. Compra de Acciones Propias.** La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su propio capital social a través de la bolsa de valores, al precio corriente en el mercado, en los términos del artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores. - - -

- - - Las acciones propias que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones de tesorería, sin perjuicio de lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para este último caso, el aumento de capital social correspondiente, requiera resolución de Asamblea de Accionistas de ninguna clase, ni del acuerdo del Consejo de Administración tratándose de su colocación. - - - - -

- - - **Artículo Décimo Primero. Títulos Representativos de Acciones.** Las acciones estarán representadas por títulos impresos que podrán amparar una o más acciones, los cuales llevarán las firmas de dos Consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad. Los certificados y títulos que amparen las acciones contendrán todos los datos y requisitos a que se refiere el artículo ciento veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las limitaciones establecidas en los presentes Estatutos Sociales. No obstante, los títulos de las acciones podrán omitir el valor nominal de las mismas, en los términos de la fracción cuarta (IV) de dicho artículo ciento veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

- - - Adicionalmente, los títulos de las acciones tendrán impreso o grabado el texto íntegro del artículo sexto de estos Estatutos Sociales, una síntesis de los artículos décimo séptimo y décimo séptimo bis, y llevarán adheridos cupones numerados para el cobro de dividendos. - - -

- - - **Artículo Décimo Segundo. Libro de Registro de Acciones.** La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo ciento veintiocho (128) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El registro citado podrá ser llevado, ya sea por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, por una institución para el depósito de valores, por una institución de crédito o por la persona que indique el Consejo de Administración, que actuará por cuenta y nombre de la Sociedad como agente registrador. - - - - -

- - - El registro de las acciones nominativas permanecerá cerrado durante los periodos comprendidos desde el día hábil anterior a la celebración de cualquier Asamblea de Accionistas hasta e incluyendo la fecha de celebración de la Asamblea que corresponda. Durante tales periodos no se hará inscripción alguna en el registro. - - - - -

- - - La Sociedad considerará como tendedor legítimo a quien aparezca inscrito en el registro de acciones nominativas, y no reconocerá, ni inscribirá en el registro cualquier transmisión de acciones que se haya realizado en contravención a lo dispuesto por los artículos décimo séptimo y décimo séptimo bis de estos Estatutos Sociales. - - - - -

- - - En el caso de acciones depositadas con alguna institución para el depósito de valores, la transferencia de éstas y su registro se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores. - - - - -

- - - Toda transmisión de acciones o gravámenes sobre las mismas será efectiva, respecto de la Sociedad, a partir de la fecha en que dicha transmisión o gravamen, según sea el caso, haya sido inscrita en el registro de acciones de la Sociedad, salvo por lo previsto por la Ley del Mercado de Valores para la prenda bursátil. - - - - -

- - - El registro de acciones nominativas se formará con las constancias a que se refiere el artículo doscientos noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. - - - - -

- - - **Artículo Décimo Tercero. Cancelación de la Inscripción de Acciones.** La cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución que adopte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se llevará a cabo en los términos de la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones complementarias. - - - - -

- - - - - **Capítulo Tercero** - - - - -

- - - - - **Aumentos y Disminuciones del Capital Social** - - - - -

- - - **Artículo Décimo Cuarto. Aumentos de Capital y Derecho de Preferencia.** Cada aumento del capital mínimo fijo deberá ser decretado por una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, salvo por aquellos casos que se deriven de la colocación de acciones propias en los términos del artículo décimo anterior o lo dispuesto por el presente artículo, con la consecuente reforma de los Estatutos Sociales en la parte correspondiente. Los aumentos de capital variable deberán ser aprobados por una Asamblea General Ordinaria o una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, debiendo protocolizarse en cualquier caso el acta correspondiente, excepto cuando se trate de los aumentos en caso de adquisición de acciones propias. - - - - -

- - - Con la salvedad de las excepciones previstas en el párrafo anterior, todas las actas de las Asambleas que decreten un aumento de capital deberán ser protocolizadas ante notario público y aquéllas que se refieran a aumentos del capital mínimo fijo deberán ser, además, inscritas en

el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. - - - - -

- - - Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea de Accionistas que decrete el aumento o cualquier Asamblea posterior fijará los términos y bases en los que deba llevarse a cabo dicho aumento. - - - - -

- - - Una vez emitidas las acciones, si así lo acuerda la Asamblea, el Consejo de Administración podrá ofrecerlas a los Accionistas para suscripción y pago en las condiciones y términos que la misma Asamblea o el Consejo de Administración determine. Mientras no sean suscritas se conservarán en la Tesorería de la Sociedad. - - - - -

- - - La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas en términos del artículo noveno de los presentes Estatutos Sociales y de la Ley del Mercado de Valores y disposiciones complementarias a la misma. - - - - -

- - - Cuando existan acciones de voto limitado, en todos los aumentos de capital deberán emitirse acciones de voto limitado en un número mínimo suficiente que permita a los Accionistas tenedores de acciones de voto limitado mantener su mismo porcentaje de tenencia accionaria en la Sociedad. - - - - -

- - - En los aumentos del capital social, los Accionistas de la Sociedad tendrán, en proporción al número de acciones en propiedad de dichos Accionistas de una serie respecto del número total de acciones emitidas y suscritas de dicha serie con anterioridad al incremento, preferencia para suscribir un número de acciones suficiente que les permita mantener su tenencia accionaria, excepto por: (i) las emisiones de acciones que se hagan conforme al artículo cincuenta y tres (53) de la Ley del Mercado de Valores; (ii) las acciones propias adquiridas que se conviertan en acciones de tesorería y se coloquen entre el público inversionista conforme a dicha Ley del Mercado de Valores; (iii) las que resulten de la conversión de obligaciones o cualesquier otros instrumentos de deuda, de capital o que tengan las características de ambos que emita la Sociedad en acciones, previa autorización de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas; (iv) fusión de la Sociedad; y (v) el caso de cualquier aumento de capital por suscripción y pago en efectivo o en especie o por capitalización de pasivos, en que la Sociedad no estará obligada a obtener que las acciones de ninguna serie o tipo, o cualesquier valores extranjeros que las representen, queden registrados con las autoridades distintas a las autoridades de valores de los Estados Unidos Mexicanos y, en tal sentido, la Sociedad no estará obligada a aceptar la suscripción y pago que hagan Accionistas si tal aceptación resulta en alguna obligación a cargo de la Sociedad en los términos que se señalan. - - - - -

- - - El derecho de preferencia consignado en el párrafo anterior lo ejercerán los Accionistas en un término que no será menor a quince (15) días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en cualquier periódico diario de los de mayor circulación del domicilio social, del acuerdo de la Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital. Este derecho de preferencia se ejercerá de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración. - - - - -

- - - La Sociedad no podrá emitir nuevas acciones hasta que las anteriores hayan sido totalmente pagadas, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la emisión de acciones no suscritas, y salvo que las acciones previamente emitidas estén destinadas por resolución de la Asamblea que aprobó su emisión, a satisfacer cualesquier obligaciones a cargo de la Sociedad que hayan aprobado los Accionistas. - - - - -

- - - El Consejo de Administración queda facultado para ofrecer para suscripción y pago a terceros las acciones no suscritas por los Accionistas después de la expiración del plazo establecido en este artículo para el ejercicio del derecho de preferencia, en los aumentos de

capital que sean decretados, en el entendido de que el precio al cual se ofrezcan las acciones no podrá ser menor al que hubieren sido ofrecidas a los Accionistas de la Sociedad para suscripción y pago. - - - - -

- - - **Artículo Décimo Quinto. Disminuciones de Capital.** Cada disminución del capital mínimo fijo deberá ser decretado por una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la cual también deberá reformar los Estatutos Sociales en la parte correspondiente. - - - - -

- - - Cada disminución del capital variable podrá ser decretada por una Asamblea General Ordinaria o una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, salvo por aquéllas que se deriven de una adquisición de acciones propias en los términos del artículo décimo de los presentes Estatutos Sociales, debiendo protocolizarse el acta correspondiente, excepto cuando se trate de disminuciones a que hace referencia el artículo cincuenta y seis (56) de la Ley del Mercado de Valores. - - - - -

- - - Con la salvedad de las excepciones previstas en el párrafo anterior, todas las actas de las Asambleas en las que se decrete una disminución de capital deberán ser protocolizadas ante notario público y aquellas que se refieran a disminuciones del capital mínimo fijo deberán ser, además inscritas en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. - - - - -

- - - En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal. - - - - -

- - - Las disminuciones del capital podrán efectuarse (i) para absorber pérdidas; (ii) para rembolsar a los Accionistas o para liberar a éstos de exhibiciones no realizadas; (iii) para amortizar acciones con utilidades no distribuibles; o (iv) para cancelar acciones que hubiere adquirido temporalmente la Sociedad y no las colocare nuevamente entre el público inversionista. Las disminuciones de capital podrán efectuarse de cualquier otra manera permitida por las leyes aplicables. - - - - -

- - - Las disminuciones de capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente tanto en la parte del capital fijo como en la del capital variable, sin necesidad de cancelación de acciones, en virtud de que los títulos de las acciones podrán omitir el valor nominal de las mismas. - - - - -

- - - Las disminuciones de capital por amortización de acciones con utilidades distribuibles se efectuarán: (a) mediante la amortización de las acciones que resulten seleccionadas por sorteo ante notario o corredor público o, (b) mediante la compra de acciones por la propia Sociedad a través de la bolsa de valores, en ambos casos conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la Ley del Mercado de Valores y a las disposiciones de carácter general aplicables. - - - - -

- - - Los títulos de las acciones que sean amortizados serán cancelados y no tendrán valor alguno. Si el valor de las acciones amortizadas no es cobrado por sus propietarios dentro de un (1) año siguiente a la fecha en que hayan sido informados al respecto, la cantidad que les corresponda se perderá en beneficio de la Sociedad. - - - - -

- - - La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles sin que se disminuya el capital social. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde la amortización, además de observar en lo conducente lo previsto por el artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, observará las siguientes reglas particulares: - - - - -

- - - 1. La Asamblea podrá acordar amortizar acciones en forma proporcional a todos los Accionistas, de tal forma que después de la amortización éstos mantengan los mismos porcentajes respecto del total del capital social que hubieren presentado previa la amortización, sin que sea necesario cancelar títulos de acciones en virtud de que éstos no contienen expresión de valor nominal y sin que sea necesario que la designación de las acciones a ser

amortizadas se realice mediante sorteo, no obstante que la Asamblea hubiere fijado un precio determinado. -----

- - - 2. En el caso de que la Asamblea acuerde que la amortización de acciones se realice mediante su adquisición en bolsa la propia Asamblea o, en su caso, el Consejo de Administración, aprobará el sistema para el retiro de acciones, el número de acciones que serán amortizadas y la persona que se designe como intermediario o agente comprador en bolsa. -----

- - - 3. Salvo por lo previsto en el inciso segundo anterior, y en el caso de que la Asamblea hubiere fijado un precio determinado para la amortización, las acciones a ser amortizadas se designarán en todo caso mediante sorteo ante notario o corredor público, en el concepto de que el sorteo referido se deberá realizar en todo caso por separado respecto de cada una de las Series que integren el capital social, de tal forma que se amorticen acciones de todas las series en forma proporcional, para que éstas representen después de la amortización el mismo porcentaje respecto del total del capital social que hubieren representado previa la amortización. Los títulos de las acciones amortizadas en el caso a que se refiere este inciso tercero quedarán nulificados. -----

- - - **Artículo Décimo Sexto. Registro de Variaciones de Capital.** Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la Sociedad. -----

- - - **Artículo Décimo Séptimo. Autorización del Consejo para Transmisión de Acciones.**

En los términos y para los efectos del artículo ciento treinta (130) de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece que la transmisión o limitación al derecho de propiedad, incluyendo los derechos incorporados, de las acciones comunes ordinarias emitidas por la Sociedad y salvo el caso previsto en el artículo décimo de estos Estatutos Sociales, solamente podrá hacerse previa autorización del Consejo de Administración en el caso de que el número de acciones que se pretende transmitir, por si solo o sumado a operaciones anteriores del mismo Accionista, o de un grupo de personas vinculados entre sí, signifique el tres por ciento (3%) o más de las acciones emitidas por la Sociedad con derecho a voto. Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o las que, conforme a la misma, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la autoridad que resulte competente. Si el Consejo de Administración, en los términos del presente artículo niega la autorización, designará uno o más compradores de las acciones, quienes deberán pagar a la parte interesada el precio registrado en la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V.. Para el caso de que las acciones no estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, el precio que se pague se determinará conforme al propio artículo ciento treinta (130) de la Ley General de Sociedades Mercantiles antes citado. El Consejo de Administración deberá aprobar o negar la solicitud dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se le someta la solicitud correspondiente y, en todo caso, deberá de considerar los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus Subsidiarias. Asimismo, el Consejo de Administración deberá presentar a un comprador conforme lo establecido en el presente artículo, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha en que emita su rechazo a la solicitud correspondiente. Los títulos de las acciones deberán de contener una síntesis de la disposición contenida en el

presente artículo. - - - - -

- - - Cualquier transmisión de acciones que se pretenda realizar en contravención de lo establecido en el presente artículo no será inscrita en el libro de registro de acciones de la Sociedad y ésta no reconocerá al adquirente como propietario, ni éste podrá ejercer los derechos inherentes a las acciones citadas. - - - - -

- - - **Artículo Décimo Séptimo Bis. Ofertas Públicas de Adquisición.** En caso de que la Sociedad mantenga inscritas sus acciones en el Registro Nacional de Valores y conforme a las disposiciones legales aplicables se deba llevar a cabo una oferta pública de adquisición voluntaria o forzosa se estará a lo siguiente: - - - - -

- - - 1. La persona o grupo de personas que pretendan adquirir o alcanzar por cualquier medio, directa o indirectamente, la titularidad del 30% (treinta por ciento) o más de acciones ordinarias de la Sociedad, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, estarán obligadas a realizar la adquisición mediante oferta pública en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a lo siguiente: - - - - -

- - - a. La oferta se hará extensiva a las distintas series de acciones de la Sociedad; - - - - -

- - - b. La contraprestación ofrecida deberá ser la misma, con independencia de la clase o tipo de acción; - - - - -

- - - c. La oferta se realizará (i) por el porcentaje del capital social de la Sociedad equivalente a la proporción de acciones ordinarias que se pretenda adquirir en relación con el total de éstas o por el 10% (diez por ciento) de dicho capital, lo que resulte mayor, siempre que el oferente limite su tenencia final con motivo de la oferta a un porcentaje que no implique obtener el Control, o (ii) salvo autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en contrario, por el 100% (cien por ciento) del capital social cuando el oferente pretenda obtener el Control.

- - - 2. La oferta señalará el número máximo de acciones a las que se extiende y, en su caso, el número mínimo a cuya adquisición se condicione. - - - - -

- - - 3. El oferente no podrá pagar, entregar o proporcionar cualquier prestación que implique un premio o sobreprecio al importe de la oferta, en favor de una persona o grupo de personas vinculadas al destinatario de la oferta. No quedará incluido en la limitación señalada en este numeral (3), el pago de contraprestaciones derivadas de la celebración de convenios vinculados con la oferta que impongan a una persona obligaciones de hacer o no hacer en beneficio del oferente o de la Sociedad, siempre que dichos convenios hubieren sido aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad, escuchando la opinión del Comité de Auditoría, así como que los mismos se hubieren revelado previamente al público inversionista. - - - - -

- - - 4. Las ofertas públicas de adquisición a que se refiere el numeral (1) anterior, requerirán la previa aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración. - - - - -

- - - En caso de que mediante la realización de la oferta pública el oferente pretenda adquirir el Control de la Sociedad, al procedimiento de aprobación del Consejo de Administración le serán aplicables las disposiciones contenidas en la sección de Asambleas de Accionistas y derechos de los socios de la Ley del Mercado de Valores en lo que no se contrapongan a las contenidas en este artículo décimo séptimo bis. - - - - -

- - - Para efectos de lo anterior, se estará a lo siguiente: - - - - -

- - - a. El oferente deberá notificar a la Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, los términos y condiciones en que se pretende realizar la oferta (la "Notificación de Oferta"). - - - - -

- - - b. Inmediatamente a que el Consejo de Administración reciba la Notificación de Oferta deberá (i) transmitir a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. un evento relevante en los términos de las disposiciones legales aplicables, y (ii) ponerla a disposición de todos los

Accionistas. - - - - -

- - - c. El Consejo de Administración deberá elaborar, escuchando la opinión del Comité de Auditoría, su opinión respecto de (i) el precio y/o contraprestación ofrecida, (ii) los demás términos y condiciones de la oferta, y (iii) los conflictos de interés que, en su caso, tenga cada uno de los miembros del Consejo de Administración respecto de la oferta. - - - - -

- - - d. El Consejo de Administración podrá acompañar a la opinión a que se refiere el inciso (c) anterior, la opinión de un experto independiente que contrate la Sociedad, en caso de que determine que sea necesario. - - - - -

- - - e. El Consejo de Administración dará a conocer al público inversionista a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., las opiniones a que se refieren los incisos (c) y (d) anteriores, según sea el caso, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la recepción de la Notificación de Oferta. - - - - -

- - - f. Los miembros del Consejo de Administración y el Director General de la Sociedad, deberán revelar al público inversionista, junto con las opiniones a que se refieren los incisos (c) y (d) anteriores, según sea el caso, la decisión que tomarán respecto de las acciones de su propiedad. - - - - -

- - - 5. En caso de que el Consejo de Administración apruebe los términos y condiciones de la oferta, el oferente deberá realizar los demás actos que sean necesarios a efectos de poder llevar a cabo la misma. Lo anterior, incluirá, sin limitación, la obtención de las autorizaciones gubernamentales correspondientes, así como la realización de las notificaciones que conforme a la legislación aplicable se requieran. - - - - -

- - - 6. Para efectos de claridad, se establece que las ofertas de adquisición a que se refiere este artículo décimo séptimo bis, en todo caso están sujetas a la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, y que la Sociedad no reconocerá las adquisiciones de acciones que se lleven a cabo en contravención de este artículo. En todo caso, el Consejo de Administración deberá de considerar los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus Subsidiarias. - - - - -

Capítulo Cuarto

Administración de la Sociedad

- - - **Artículo Decimoctavo. Administración de la Sociedad.** La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y un Director General que desempeñarán las funciones que establece la Ley del Mercado de Valores. - - - - -

- - - Los integrantes del Consejo de Administración, propietarios y suplentes, podrán ser Accionistas o personas extrañas a la Sociedad. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de veinte (21) Consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. Por cada Consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los Consejeros suplentes de los Consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. Los Accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad tendrán derecho a designar y revocar a un miembro del Consejo de Administración, en términos del artículo cuadragésimo séptimo de estos Estatutos Sociales. - - - - -

- - - Para los efectos de este artículo decimoctavo, se entenderá por Consejeros independientes, aquellas personas que no estén impedidas para desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y que cumplan con los requisitos para ser considerados como tales de la Ley del Mercado de Valores, las disposiciones emanadas de la misma, y en las leyes

y normas de jurisdicciones y bolsas de valores o mercados en las que llegaren a cotizar los valores de la Sociedad, en su caso. - - - - -

- - - Los Consejeros y sus suplentes durarán en su puesto hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos; podrán ser reelectos indefinidamente y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Ninguna persona podrá mantener su cargo como miembro del Consejo de Administración después de cumplir los setenta y cinco (75) años de edad. - - - - -

- - - El Consejo de Administración podrá designar Consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el artículo ciento cincuenta y cinco (155) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea de Accionistas podrá ratificar dichos nombramientos o designará a los Consejeros sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra tal evento. - - - - -

- - - Independientemente de la obligación de la Sociedad de cumplir con los principios establecidos en este artículo, la falta de observancia de lo previsto en el mismo, por cualquier causa, no generará ni le otorgará el derecho a terceros de impugnar la falta de validez, en relación con los actos jurídicos, contratos, acuerdos, convenios o cualquier otro acto que celebre la Sociedad por medio de, o a través de su Consejo de Administración o cualquier otro órgano intermedio, delegado, mandatario o apoderado, ni se considerarán requisitos de validez o existencia de tales actos. - - - - -

- - - Para los efectos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, al momento que la Asamblea de Accionistas designe a una persona como Consejero, se entenderá que por el solo hecho de su designación la Sociedad ha otorgado una dispensa a dicha persona para la realización de actividades que sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. - - - - -

- - - **Artículo Décimo Noveno. Designación del Presidente y del Secretario del Consejo.**

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas designará de entre los integrantes del Consejo de Administración al Presidente. El Consejo de Administración designará a un Secretario que no formará parte de dicho órgano social, quien quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades que establezcan estos Estatutos Sociales, la Ley del Mercado de Valores y el propio Consejo de Administración. - - - - -

- - - **Artículo Vigésimo. Obligaciones y Facultades del Consejo.**

El Consejo de Administración para el desempeño de sus funciones contará con el auxilio de uno o más Comités. El o los Comités que desarrollen las actividades en materia de Prácticas Societarias y de Auditoría estarán integrados por Consejeros independientes y por un mínimo de 3 (tres) miembros designados por el propio Consejo de Administración, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 (veinticinco) de la Ley del Mercado de Valores. - - - - -

- - - El Consejo de Administración será el representante legal de la Sociedad, tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la Sociedad, con poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, sin limitación alguna, o sea con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil para el Distrito Federal, incluidas las facultades que enumera el artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) del mismo ordenamiento. De una manera enunciativa y no limitativa, se le fijan de una manera expresa las siguientes facultades: - - - - -

- - - 1. Ejercitar el poder de la Sociedad para pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las

facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo primero (1o.) del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles Federal y para el resto de los Estados de la República, estando facultado para desistirse aún de juicios de amparo; para querellarse penalmente y desistirse de las querellas que presente; para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón si procede de acuerdo con la ley; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades y tribunales penales, civiles y administrativos y ante autoridades y tribunales de trabajo; - - - - -

- - - 2. Ejercitar el poder de la Sociedad para administrar bienes, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo (2do.) del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles Federal y para el resto de los Estados de la República; - - - - -

- - - 3. Ejercitar el poder de la Sociedad para actos de dominio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero (3º) del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles Federal y para el resto de los Estados de la República; - - - - -

- - - 4. Ejercitar el poder de la Sociedad para suscribir, endosar y de cualquier forma negociar con títulos de crédito, en los términos del artículo noveno (9o.) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; - - - - -

- - - 5. Para abrir y cerrar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad y designar personas que giren en contra de las mismas; - - - - -

- - - 6. Para nombrar delegados para la ejecución de actos concretos y para conferir poderes generales y especiales en nombre de la Sociedad, con facultades de revocar en todo o en parte, las delegaciones que haga y los poderes que otorgue, reservándose para sí el ejercicio de sus facultades y atribuciones; - - - - -

- - - 7. Para nombrar y remover al Director General, a directores, gerentes, funcionarios y apoderados, y para determinar sus atribuciones, condiciones de trabajo, remuneraciones y garantías y en particular para conferir poderes a los gerentes, funcionarios, abogados y demás personas que se encarguen de las relaciones laborales, a fin de que comparezcan ante autoridades laborales en los términos de los artículos once (11), seiscientos noventa y dos (692), fracción segunda (II), setecientos ochenta y seis (786), ochocientos setenta y seis (876) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, quienes quedarán expresamente facultados para comparecer ante cualquier autoridad laboral y en especial a audiencias en la etapa conciliatoria en los juicios de orden laboral y con facultades para celebrar los convenios que de dichas audiencias pudiesen resultar, así como también, en forma especial, para absolver y articular posiciones a nombre de la Sociedad; - - - - -

- - - 8. Para formular reglamentos interiores de trabajo; - - - - -

- - - 9. Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos Estatutos Sociales o que sean consecuencia de éstos; - - - - -

- - - 10. Para convocar a Asambleas de Accionistas y para ejecutar sus resoluciones; - - - - -

- - - 11. Para nombrar y remover a los auditores externos de la Sociedad; - - - - -

- - - 12. Para establecer sucursales y agencias de la Sociedad en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero; - - - - -

- - - 13. Para realizar y llevar a cabo todos los actos y operaciones que les correspondan según las leyes, o que les estén encomendadas por estos Estatutos Sociales o por acuerdo de las Asambleas de Accionistas, con las limitaciones, en su caso, establecidas en estos Estatutos Sociales; - - - - -
- - - 14. Para aprobar anualmente los presupuestos de la Sociedad así como para aprobar las modificaciones que sufra el presupuesto en atención a los resultados que vaya reportando la Sociedad; así como para autorizar partidas extraordinarias. La Asamblea podrá limitar o reglamentar las facultades contenidas en este inciso 14; - - - - -
- - - 15. Para presentar a la Asamblea de Accionistas los reportes elaborados por el Comité de Auditoría; - - - - -
- - - 16. Para resolver sobre la adquisición por parte de la Sociedad de acciones emitidas por ésta en los términos de la Ley del Mercado de Valores; - - - - -
- - - 17. Para determinar las políticas de adquisición y colocación de acciones propias, instruir a la compra de las mismas y designar a las personas morales responsables de la adquisición y colocación. El Consejo informará anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del ejercicio de dichas facultades; - - - - -
- - - 18. Para determinar las facultades de los Comités que auxilien al Consejo de Administración, conforme a los presentes Estatutos Sociales; - - - - -
- - - 19. Aquellas previstas en la Ley del Mercado de Valores; y - - - - -
- - - 20. Celebrar cualesquiera actos jurídicos y adoptar cualesquiera determinaciones que sean necesarias o convenientes para lograr los objetos sociales. - - - - -
- - - Ningún Consejero, ni el Presidente del Consejo de Administración, ni el Secretario, ni sus suplentes, por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado. - - - - -
- - - **Artículo Vigésimo Primero. Del Presidente del Consejo.** El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. El Presidente del Consejo cumplirá los acuerdos del Consejo de Administración sin necesidad de resolución especial alguna. - - - - -
- - - **Artículo Vigésimo Segundo. Convocatorias para Sesiones del Consejo.** El Presidente del Consejo o de los Comités que lleven a cabo las funciones de Prácticas Societarias y de Auditoría, al menos el veinticinco por ciento (25%) de los Consejeros, el Secretario o su suplente, podrán convocar a una Sesión de Consejo e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes. Las convocatorias para Sesiones del Consejo de Administración deberán hacerse por escrito y notificarse a los demás Consejeros por lo menos con un (1) día hábil de anticipación en el caso de ser convocado por el Presidente del Consejo y con por lo menos diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Sesión en los demás casos, por correo certificado, por telegrama, facsímil o cualquier medio electrónico, confirmándose su recepción, al domicilio, lugares, números de facsímil o medio electrónico que los propios Consejeros, el Secretario o su suplente hubieren señalado por escrito para ese fin. Sin embargo, no será necesaria la convocatoria si todos los Consejeros o sus suplentes estuvieren presentes en la Sesión. - - - - -
- - - El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses en las fechas y lugares que el propio Consejo determine. El Auditor Externo de la Sociedad podrá ser convocado a las Sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin

voto..Las convocatorias deberán especificar la hora, fecha y lugar de la Sesión, así como el Orden del Día propuesto para la misma. - - - - -

- - - **Artículo Vigésimo Tercero. Validez de la Sesiones del Consejo.** Para que las Sesiones del Consejo de Administración sean válidas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las faltas temporales o definitivas en el Consejo de Administración, serán cubiertas por los suplentes. - - - - -

- - - No obstante lo anterior, las resoluciones tomadas fuera de Sesión del Consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito. - - - - -

- - - **Artículo Vigésimo Cuarto. Resoluciones del Consejo.** El Consejo de Administración tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. - - - - -

- - - Las resoluciones tomadas por los Consejeros por unanimidad de votos, fuera de Sesiones del Consejo, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito. - - - - -

- - - **Artículo Vigésimo Quinto. De las Garantías de los Consejeros.** Ni los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes, ni, en su caso, los miembros de los Comités, ni los administradores y gerentes deberán de prestar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos, salvo que la Asamblea de Accionistas que los hubiere designado establezca dicha obligación. - - - - -

- - - Los miembros del Consejo de Administración y el Secretario o Pro-Secretario y, en su caso, sus respectivos suplentes, quedan liberados de la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes. La Sociedad, en todo caso, indemnizará y sacará en paz y a salvo a los miembros del Consejo de Administración y el Secretario y el Pro-Secretario y, en su caso, sus respectivos suplentes, de cualquier responsabilidad que incurran en el legal desempeño de su en cargo y cubrirá el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes. - - - - -

- - - **Artículo Vigésimo Sexto. Del Presidente y el Secretario del Consejo.** El Presidente del Consejo de Administración presidirá las Asambleas de Accionistas y las Sesiones del Consejo de Administración y, a falta de éste, serán presididas por el Presidente Suplente, y en su defecto por uno de los miembros del Consejo que los demás asistentes designen por mayoría de votos. - - - - -

- - - Si el Secretario no asistiere a la Sesión, actuará su suplente y, en caso de la ausencia de éste, actuará como Secretario de la Sesión la persona que designe el Consejo por mayoría de votos. Las actas del Consejo se asentarán en un libro que para este efecto llevará la Sociedad y serán firmadas por quienes fungieren como Presidente y Secretario de cada Sesión. - - - - -

- - - **Artículo Vigésimo Séptimo. De las Certificaciones y Delegados del Consejo.** Las copias o constancias de las actas de las Sesiones del Consejo y de las Asambleas de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables

y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados y certificados por el Secretario o por su suplente, quienes a falta de designación de otra persona, serán delegados permanentes para concurrir ante el notario público de su elección a protocolizar las actas de Asambleas de Accionistas y de las Sesiones del Consejo de Administración, así como para otorgar con carácter de delegado los poderes que el propio Consejo confiera. Asimismo, el Secretario o su suplente, se encargará de redactar y consignar en los libros respectivos las actas de Asambleas y las Sesiones del Consejo de Administración, así como de expedir compulsas y certificaciones de ellas y de los nombramientos, firmas y facultades de los funcionarios de la Sociedad. - - - - -

Capítulo Quinto - - - - -

Órganos Intermedios de Administración de la Sociedad - - - - -

- - - **Artículo Vigésimo Octavo. De los Comités.** El Consejo de Administración, para el desempeño de sus funciones contará con el auxilio de los Comités que el propio Consejo de Administración constituya. El o los Comités que desarrollen las actividades en materia de Prácticas Societarias y de Auditoría estarán integrados por Consejeros independientes y por un mínimo de 3 (tres) miembros designados por el propio Consejo de Administración, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 (veinticinco) de la Ley del Mercado de Valores. - - -

- - - **Artículo Vigésimo Noveno. [Reservado].** - - - - -

- - - **Artículo Vigésimo Noveno Bis. De la Estructura y Funcionamiento de los Comités.**

Los Comités previstos en este capítulo estarán organizados y funcionarán de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

- - - 1. Estarán integrados por un mínimo de tres (3) miembros, según lo determine el Consejo de Administración. - - - - -

- - - 2. Para que las Sesiones de los Comités sean válidas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros propietarios. - - - - -

- - - 3. Los Comités tomarán sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente de cada Comité tendrá voto de calidad en caso de empate. - - - - -

- - - 4. No obstante lo anterior, las resoluciones tomadas fuera de Sesión de los Comités, por unanimidad de sus miembros, tendrán la misma validez que si hubieran sido adoptadas en Sesión de Comité, siempre y cuando se confirmen por escrito. - - - - -

- - - 5. El Presidente de cada Comité presidirá las Sesiones y, a falta de éste, las Sesiones las presidirá uno de los miembros del Comité designado por mayoría de votos. - - - - -

- - - 6. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los Comités funcionarán según las reglas que emita el Consejo de Administración. - - - - -

- - - 7. Los miembros de los Comités designarán a la persona que actuará como Secretario de la Sesión. Las actas de cada Sesión de los Comités serán firmadas por quienes funjan como Presidente y Secretario de cada Sesión. - - - - -

- - - 8. Los integrantes de los Comités se constituirán invariablemente como un órgano colegiado, sin que sus facultades puedan ser delegadas en personas físicas, tales como Directores, Gerentes, Consejeros, Delegados o Apoderados u otros equivalentes, en el entendido de que esta limitación no se aplicará a la ejecución de actos concretos e individuales por parte de personas que para tal efecto designen los Comités. - - - - -

- - - 10. Los Comités informarán de sus actividades al Consejo de Administración, por lo menos una vez año y en cualquier momento cuando se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad que a su juicio lo ameriten. - - - - -

- - - 11. Los miembros de los Comités que en cualquier operación tengan un interés opuesto al

de la Sociedad, se abstendrán de toda deliberación y resolución respecto a la misma y lo manifestarán a los demás miembros de los Comités. -----

----- **Capítulo Sexto** -----

----- **Vigilancia de la Sociedad** -----

- - - **Artículo Trigésimo. De la Vigilancia.** La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad estará a cargo del Consejo de Administración a través del Comité de Auditoría, del Comité de Prácticas Societarias, en caso que este (así) se establezca, así como del Auditor Externo de la Sociedad. La Sociedad no está (así) sujeta a lo previsto en el artículo noventa y uno (91), fracción quinta (V) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni a los artículos ciento sesenta y cuatro (164) a ciento setenta y uno (171), ciento setenta y dos (172), último párrafo, ciento setenta y tres (173) y ciento setenta y seis (176) de la citada Ley. -----

- - - **Artículo Trigésimo Primero. Del Comité de Auditoría.** La Sociedad contará con un Comité de Auditoría, que desempeñará las actividades en materia de auditoría que establece la Ley del Mercado de Valores, así como aquellas actividades en materia de Prácticas Societarias que establece la misma Ley y que determine el Consejo de Administración. El Comité de Auditoría estará conformado por Consejeros independientes, de acuerdo a lo previsto por la misma Ley del Mercado de Valores, las leyes y normas de jurisdicciones, bolsas de valores y mercados en los que llegaren a cotizar los valores de la Sociedad, en su caso, y a lo siguiente:

- - - El Presidente del Comité de Auditoría, será designado y/o removido de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas y no podrá presidir el Consejo de Administración. Deberá ser seleccionado por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional y deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que corresponda a dicho órgano y presentarlo al Consejo de Administración. Dicho informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes en materia de auditoría: (a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, en términos de la Ley del Mercado de Valores, y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe. (b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle. (c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del Auditor Externo encargado de ésta. (d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes. (e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle. (f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe. (g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por Accionistas, Consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración. (h) El seguimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del

Consejo de Administración. Asimismo, el informe antes mencionado deberá contemplar los asuntos que le correspondan en materia de Prácticas Societarias. - - - - -

- - - Para la elaboración de los informes a que se refiere esta (así) cláusula (así), así como de las opiniones señaladas en el artículo cuarenta y dos (42) de la Ley del Mercado de Valores, el Comité de Auditoría deberá escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

- - - El Comité de Auditoría tendrá a su cargo las siguientes actividades, además de las mencionadas anteriormente: - - - - -

- - - a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores, y disposiciones generales que emanen de la misma. - - - - -

- - - b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el Auditor Externo. Para tal efecto, el Comité podrá requerir la presencia del citado Auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año. - - - - -

- - - c) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación. - - - - -

- - - d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte. - - - - -

- - - e) Elaborar la opinión a que se refiere el artículo veintiocho (28), fracción cuarta (IV), inciso c) de la Ley del Mercado de Valores y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la Asamblea de Accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del Auditor Externo. Dicha opinión deberá contener los elementos que disponga la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores u otra autoridad competente. - - - - -

- - - f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo veintiocho (28), fracción cuarta (IV), incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores. - - - - -

- - - g) Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos veintiocho (28), fracción tercera (III) y cuarenta y siete (47) de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos. - - - - -

- - - h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la Ley del Mercado de Valores o disposiciones de carácter general se requiera. - - - - -

- - - i) Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. - - - - -

- - - j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia. - - - - -

- - - k) Recibir observaciones formuladas por Accionistas, Consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones. - - - - -
- - - l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle. - - - - -
- - - m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse. - - - - -
- - - n) Convocar a Asambleas de Accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas Asambleas los puntos que estimen pertinentes. - - - - -
- - - o) Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo. - - - - -
- - - p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior. - - - - -
- - - q) Las demás que establezca la Ley del Mercado de Valores o se prevean en los Estatutos Sociales de la Sociedad, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna. - - - - -
- - - r) Aquéllas facultades establecidas por la Ley del Mercado de Valores para los Comités que realicen actividades en materia de Prácticas Societarias, que determine el Consejo de Administración. - - - - -
- - - s) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el Consejo de Administración de la Sociedad, que sean determinadas como necesarias o prudentes por el Comité para el logro de los objetivos del mismo o que deriven de la Ley o los reglamentos de las bolsas de valores donde coticen los valores de la Sociedad. - - - - -
- - - Cualquier cambio en cuanto a la integración del Comité de Auditoría será acordado, en cualquier tiempo, por el Consejo de Administración de la Sociedad. - - - - -
- - - **Artículo Trigésimo Primero Bis. Del Comité de Prácticas Societarias.** La Sociedad podrá contar con un Comité de Prácticas Societarias, que desempeñará las actividades en materia de Prácticas Societarias que establece la Ley del Mercado de Valores, salvo por las actividades en materia de Prácticas Societarias que el Consejo de Administración le otorgue al Comité de Auditoría o a otros Comités que cumplan con los requisitos y obligaciones que la Ley del Mercado de Valores dispone para los Comités que desarrollen funciones en materia de Prácticas Societarias. El Comité de Prácticas Societarias, de existir, estará conformado por Consejeros independientes, de acuerdo a lo previsto por la misma Ley del Mercado de Valores, las leyes y normas de jurisdicciones, bolsas de valores y mercados en los que llegaren a cotizar los valores de la Sociedad, en su caso. - - - - -
- - - El Presidente del Comité de Prácticas Societarias, en caso de existir dicho Comité, será designado y/o removido de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas y no podrá presidir el Consejo de Administración. Deberá ser seleccionado por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional y deberá, conforme a la Ley del Mercado de Valores, elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dicho órgano y

presentarlo al Consejo de Administración. - - - - -

- - - Para la elaboración de los informes a que se refiere esta (así) cláusula (así), así como de las opiniones señaladas en el artículo cuarenta y dos (42) de la Ley del Mercado de Valores, el Comité de Prácticas Societarias deberá escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones. - - - - -

- - - Cualquier cambio en cuanto a la integración del Comité de Prácticas Societarias será acordado, en cualquier tiempo, por el Consejo de Administración de la Sociedad. - - - - -

- - - **Artículo Trigésimo Primero Bis 1. Del Auditor Externo.** La Sociedad deberá de contar con un Auditor Externo, mismo que podrá ser convocado a las Sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. - - - - -

- - - El Auditor Externo de la Sociedad deberá de emitir un dictamen sobre los estados financieros, elaborando con base en normas de auditoría y los principios de contabilidad aceptados. - - - - -

- - - - - **Director General** - - - - -

- - - **Artículo Trigésimo Primero Bis 2. Del Director General.** Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, en términos de la Ley del Mercado de Valores, serán responsabilidad del Director General, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. - - - - -

- - - El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, el Director General tendrá las facultades en los términos y condiciones que el Consejo de Administración de la Sociedad determine. - - - - -

- - - El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá: - - - - -

- - - 1. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle, en términos de la Ley del Mercado de Valores, con base en la información que estas últimas le proporcionen. - - - - -

- - - 2. Dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo. - - - - -

- - - 3. Proponer al Comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, en términos de la Ley del Mercado de Valores, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la referida Sociedad. - - - - -

- - - 4. Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia. - - - - -

- - - 5. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. - - - - -

- - - 6. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad. - - - - -

- - - 7. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que

- resulten procedentes. - - - - -
- - - 8. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios. -
 - - - 9. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los Accionistas. - - - - -
 - - - 10. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad. - - - - -
 - - - 11. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo ciento setenta y dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto. - - - - -
 - - - 12. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso. - - - - -
 - - - 13. Ejercer las acciones de responsabilidad en términos de los establecido en la Ley del Mercado de Valores y en estos Estatutos, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en términos de la Ley del Mercado de Valores, o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración y previa opinión del Comité de Auditoría, el daño causado no sea relevante. - - - - -

- - - **Artículo Trigésimo Primero Bis 3. Directivos Relevantes.** El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, en términos de la Ley del Mercado de Valores. - - - - -

- - - - - **Capítulo Séptimo** - - - - -

- - - - - **Asambleas de Accionistas** - - - - -

- - - **Artículo Trigésimo Segundo. De las Asambleas de Accionistas.** La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y sus decisiones serán obligatorias para todos los Accionistas, aún para los ausentes o disidentes. - - - - -

- - - **Artículo Trigésimo Tercero. De las Clases de Asambleas.** Las Asambleas de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias o Especiales. - - - - -

- - - **Artículo Trigésimo Cuarto. De las Asambleas Ordinarias.** Serán Asambleas Generales Ordinarias todas aquéllas que de acuerdo con la ley o estos Estatutos Sociales no sean de la competencia de las Asambleas Generales Extraordinarias, incluyendo aquéllas que se reúnan para tratar cualesquiera de los asuntos a que se refieren los artículos ciento ochenta (180) y ciento ochenta y uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

- - - Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán por lo menos una (1) vez al año, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social. En el caso de las Asamblea Generales Ordinarias de Accionistas que se reúnan anualmente para tratar de los asuntos previstos en la fracción primera (I) del artículo ciento ochenta y uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la información a que se refiere el artículo ciento setenta y dos (172) de dicha ley estará a disposición de los Accionistas en las oficinas de la Sociedad, en horas hábiles, por un término de quince (15) días naturales anteriores a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. - - - - -

- - - Además de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas deberán: - - - - -

- - - 1. Decidir sobre la aplicación de utilidades, en su caso; y - - - - -

- - - 2. Aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en términos de la Ley del Mercado de Valores, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento (20%) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas Asambleas podrán votar los Accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido. - - - - -

- - - Asimismo, la Sociedad deberá dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo a efecto de observar el artículo ochenta y seis (86), fracción veinte (XX) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o cualquier otra disposición que lo sustituya. En términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta antes mencionada, la obligación prevista en este párrafo, se tendrá por cumplida si en la Asamblea referida se distribuye entre los Accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal a que se refiere la fracción tercera (III) del artículo cincuenta y dos (52) del Código Fiscal de la Federación. - - - - -

- - - **Artículo Trigésimo Quinto. De las Asambleas Extraordinarias.** Serán Asambleas Generales Extraordinarias, las convocadas para tratar cualesquiera de los asuntos siguientes, de conformidad con el artículo ciento ochenta y dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles: - - - - -

- - - 1. Cambio de la duración de la Sociedad; - - - - -

- - - 2. Disolución anticipada de la Sociedad; - - - - -

- - - 3. Aumento o reducción del capital social fijo, así como el aumento del capital en los términos del artículo cincuenta y seis (56) de la Ley del Mercado de Valores; - - - - -

- - - 4. Cambio de objeto de la Sociedad; - - - - -

- - - 5. Cambio de nacionalidad de la Sociedad; - - - - -

- - - 6. Transformación de la Sociedad; - - - - -

- - - 7. Fusión de la Sociedad con otra o escisión de la Sociedad; - - - - -

- - - 8. Emisión de acciones privilegiadas; - - - - -

- - - 9. Amortización por la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; - - - - -

- - - 10. Emisión de bonos, obligaciones o instrumentos de deuda, de capital o que tengan las características de ambos, cuando sean convertibles en acciones de otra Sociedad; - - - - -

- - - 11. Cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales; y - - - - -

- - - 12. Cancelación de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores y en bolsas de valores nacionales o extranjeras en las que se encuentren registradas, pero no en sistemas de cotización o en otros mercados no organizados como bolsas de valores. - - - - -

- - - Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán siempre que hubiere que tratar alguno de los asuntos de su competencia y sean convocadas en los términos de estos Estatutos Sociales. - - - - -

- - - **Artículo Trigésimo Sexto. De las Asambleas Especiales.** Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una sola serie de acciones y estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas establecidas en estos Estatutos Sociales. - - - - -

- - - Las Asambleas Especiales de Accionistas tenedores de acciones de voto limitado deberán celebrarse cuando menos una (1) vez al año, con anterioridad a la fecha señalada para la Asamblea General Ordinaria anual. - - - - -

- - - **Artículo Trigésimo Séptimo. De las Convocatorias a las Asambleas.** Las convocatorias para Asambleas de Accionistas deberán ser hechas por el Presidente del Consejo de Administración o de los Comités que lleven a cabo las funciones en materia de Prácticas Societarias y de Auditoría, o por el Secretario del Consejo de Administración o su suplente. Sin embargo, los tenedores de acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el diez por ciento (10%) del capital social podrán solicitar que se convoque a una Asamblea General de Accionistas en los términos señalados en el artículo cincuenta (50) de la Ley del Mercado de Valores. - - - - -

- - - Cualquier Accionista dueño de una acción tendrá el derecho de solicitar por escrito al Consejo de Administración o a los Presidentes de los Comités que realicen las funciones en materia de auditoría y de Prácticas Societarias, que convoquen a una Asamblea General de Accionistas en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo ciento ochenta y cinco (185) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si no se hiciese la convocatoria dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud, dicha convocatoria la hará un juez competente del domicilio de la Sociedad, previo traslado de solicitud en cuestión al Consejo de Administración. - - - - -

- - - **Artículo Trigésimo Octavo. Publicación de las Convocatorias a las Asambleas.** Las convocatorias para Asambleas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. - - - - -

- - - Las convocatorias contendrán el orden del día, y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan, en el entendido de que no se incluirán bajo el rubro de asuntos generales los puntos a que se refieren los artículos ciento ochenta y uno (181) y ciento ochenta y dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

- - - Desde el momento en que se publique la convocatoria para las Asambleas de Accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, en las oficinas de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día. - - - - -

- - - **Artículo Trigésimo Noveno. Admisión a Asambleas.** Serán admitidos en las Asambleas los Accionistas o sus representantes que, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la fecha y hora señaladas para la Asamblea, contadas en días hábiles, exhiban sus títulos de acciones y/o constancias sobre los títulos de las acciones depositadas en una institución para el depósito de valores que gocen de concesión respectiva, en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Dichas constancias serán canjeadas por una certificación expedida por la Sociedad en la que se hará constar el nombre y el número de acciones que el Accionista represente. Dichas certificaciones servirán como tarjetas de admisión para las Asambleas. - - - - -

- - - Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, podrán asistir a las Asambleas de Accionistas de la Sociedad. - - - - -

- - - **Artículo Cuadragésimo. Representación de Accionistas en Asambleas.** Los Accionistas de la Sociedad podrán ser representados en las Asambleas de Accionistas por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes que elabore la Sociedad y ponga a su disposición a través de los intermediarios del mercado de valores o en la propia Sociedad, con por lo menos quince (15) días naturales de anticipación a la celebración de cada Asamblea. Dichos formularios deberán cumplir con los requisitos que determine la Ley

del Mercado de Valores y sus disposiciones complementarias. - - - - -

- - - El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este artículo e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. - - - - -

- - - **Artículo Cuadragésimo Primero. De la Celebración de Asambleas.** Antes de declararse constituida una Asamblea, quien la presida nombrará a uno o más escrutadores, quienes certificarán el número de acciones representadas y formularán la lista de asistencia, con expresión del número de acciones que cada Accionista represente. - - - - -

- - - Hecho constar el quórum, la persona que presida declarará constituida la Asamblea y procederá a desahogar el Orden del Día. - - - - -

- - - **Artículo Cuadragésimo Segundo. De las Actas de Asamblea.** De cada Asamblea, el Secretario levantará un acta y formulará un expediente. Dicho expediente se integrará con por lo menos: - - - - -

- - - a) un ejemplar del periódico o de los periódicos donde se hubiere publicado la convocatoria, en su caso; - - - - -

- - - b) la lista de asistencia; - - - - -

- - - c) el formulario del poder respectivo o un extracto certificado por el Secretario de los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los Accionistas, en su caso; - - - - -

- - - d) una copia del acta de la Asamblea; - - - - -

- - - e) los informes, dictámenes e información financiera, en su caso; y - - - - -

- - - f) los demás documentos presentados en la Asamblea que a juicio del Secretario fuere necesario o conveniente adjuntar. - - - - -

- - - La falta de cumplimiento de la formalidad establecida en este artículo en ningún afectará la validez o existencia de los acuerdos celebrados en la Asamblea de que se trate. - - - - -

- - - **Artículo Cuadragésimo Tercero. Del Presidente y el Secretario de la Asamblea.** Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración. Si el Presidente del Consejo de Administración estuviere ausente, entonces las Asambleas serán presididas por el Presidente Suplente, y en ausencia de ambos por la persona que designe la Asamblea General de Accionistas. - - - - -

- - - Actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas el Secretario del Consejo de Administración o su suplente y, en caso de su ausencia, esta función será desempeñada por la persona a quien designe el Presidente del Consejo. - - - - -

- - - **Artículo Cuadragésimo Cuarto. Del Registro de las Actas de Asamblea.** Las actas de las Asambleas se registrarán en un libro que especialmente para este efecto llevará la Sociedad y serán firmadas por quienes fungieren como Presidente y Secretario de la Asamblea. - - - - -

- - - **Artículo Cuadragésimo Quinto. Quórum de Presencia y de Votación en Asambleas.** Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado en la Asamblea por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones ordinarias y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas en la Asamblea. - - - - -

- - - En el caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas podrán celebrarse válidamente cualquiera que sea el número de acciones ordinarias representadas en la Asamblea y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas en la misma. - - - - -

- - - Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se reúna para tratar asuntos en los que las acciones de voto limitado no tengan derecho de voto, se considere

legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado en ella, por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones ordinarias y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de las acciones que representen cuando menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones ordinarias de la Sociedad. - - - - -

- - - En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Extraordinarias de Accionistas que se reúnan para tratar asuntos en las que las acciones de voto limitado no tengan derecho de voto, podrán celebrarse válidamente si en ellas está representado, cuando menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones ordinarias de la Sociedad y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de las acciones que representen, cuando menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones ordinarias de la Sociedad. - - - - -

- - - Para que una Asamblea Especial convocada para tratar asuntos concernientes a las acciones de voto limitado se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representada en ella por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones de voto limitado, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones que representen cuando menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de voto limitado. - - - - -

- - - En el caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Especiales de Accionistas podrán celebrarse válidamente si en ellas está representado, cuando menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de voto limitado, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones que representen, cuando menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de voto limitado. - - - - -

Capítulo Octavo

Derechos de Minorías de Accionistas

- - - **Artículo Cuadragésimo Sexto. Derechos de Minoría en General.** Toda minoría de tenedores de acciones tendrá los derechos que como tal se les confieren en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la Ley del Mercado de Valores y en los presentes Estatutos Sociales.

- - - **Artículo Cuadragésimo Séptimo. Derechos de Designar Consejeros y Convocatorias.** Los Accionistas titulares de acciones con derecho de voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad tendrán derecho a: - - - - -

- - - 1. Designar en Asamblea General de Accionistas un Consejero y a su respectivo suplente. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás Accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás Consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación. - - - - -

- - - Este derecho deberá de ejercitarse mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo de Administración o al Secretario del propio Consejo que se presente con cuando menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha en que hubiese sido convocada la Asamblea General de Accionistas para designar, ratificar o revocar nombramientos a miembros del Consejo de Administración. - - - - -

- - - 2. Requerir al Presidente del Consejo o de los Comités que lleven a cabo las funciones en materia de Prácticas Societarias y de Auditoría, en cualquier momento, se convoque a una Asamblea General de Accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

- - - **Artículo Cuadragésimo Octavo. Derecho de Solicitar Aplazamiento de Votación.** Los Accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que

reúnan cuando menos el diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad, podrán solicitar que se aplaze la votación por tres (3) días naturales de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo cincuenta (50) de la Ley del Mercado de Valores, (así) - - - - -

Capítulo Noveno - - - - -

De la Información Financiera - - - - -

- - - **Artículo Cuadragésimo Noveno. De la Información Financiera.** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social el Consejo de Administración elaborará un informe que por lo menos incluya la información a que se refiere el artículo ciento setenta y dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual se formulará un estado que muestre la situación financiera de la Sociedad, los cambios habidos en el ejercicio, tanto de la situación financiera como de las partidas que integran el patrimonio social, los resultados del ejercicio y las notas que sean necesarias para complementar o aclarar la información. - - - - -

- - - La información financiera será entregada al Consejo de Administración y al Comité de Auditoría para su revisión y opinión, por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas. El Comité de Auditoría presentará al Consejo de Administración un dictamen que contenga sus observaciones y proposiciones. - - - - -

- - - Cuando menos con quince (15) días de anticipación a la fecha en que se celebrará la Asamblea que discutirá el informe del Consejo de Administración, dicho informe deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los Accionistas. - - - - -

Capítulo Décimo - - - - -

De la Ganancias y Pérdidas - - - - -

- - - **Artículo Quincuagésimo. Ganancias y Pérdidas.** Las utilidades netas de cada ejercicio social serán distribuidas como sigue: - - - - -

- - - 1. El cinco por ciento (5%) para constituir y si fuere necesario, reconstituir la reserva legal, hasta que ésta sea igual, por lo menos, al veinte por ciento (20%) del capital social. - - - - -

- - - 2. Si la Asamblea así lo determina, podrá crear o incrementar las reservas de capital que estime conveniente. - - - - -

- - - 3. Las cantidades que determine la Asamblea se aplicarán para cubrir los dividendos que acuerde la Asamblea. - - - - -

- - - 4. Las utilidades remanentes se aplicarán en la forma que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. - - - - -

- - - Las pérdidas, si las hubiere, serán absorbidas primeramente por las reservas de capital, y a falta de éstas, por el capital social. - - - - -

Capítulo Décimo Primero - - - - -

De la Disolución y Liquidación - - - - -

- - - **Artículo Quincuagésimo Primero. Disolución y Liquidación.** La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos especificados en el artículo doscientos veintinueve (229) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

- - - Disuelta la Sociedad, se pondrá en liquidación. La liquidación se encomendará a uno o más liquidadores nombrados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Si la Asamblea no hiciere dicho nombramiento, un juez de lo civil o de distrito del domicilio de la Sociedad lo hará a petición de cualquier Accionista. - - - - -

- - - A falta de instrucciones expresas dadas en contrario por la Asamblea a los liquidadores, la liquidación se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases generales: - - - - -

- - - 1. Conclusión de los negocios pendientes de la manera menos perjudicial para los

acreedores y los Accionistas. - - - - -
- - - 2. Cobro de créditos y pago de adeudos. - - - - -
- - - 3. Venta del activo de la Sociedad. - - - - -
- - - 4. Preparación del balance final de liquidación. - - - - -
- - - 5. Distribución del remanente, si lo hubiere, entre los Accionistas en proporción a sus acciones. - - - - -

- - - Durante la liquidación, la Asamblea se reunirá en la forma prevista por los presentes Estatutos, y el liquidador o liquidadores desempeñarán funciones equivalentes a las que corresponden al Consejo de Administración durante la vida normal de la Sociedad. - - - - -

Capítulo Décimo Segundo - - - - -

Misceláneo - - - - -

- - - **Artículo Quincuagésimo Segundo. De los Socios Fundadores.** Los socios fundadores, como tales, no se reservan participación alguna. - - - - -

- - - **Artículo Quincuagésimo Tercero. Jurisdicción y Competencia.** Para la interpretación y cumplimiento de los presentes Estatutos, los Accionistas se someten expresamente a la competencia de los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian clara y terminantemente a cualquier otro fuero que por razón de domicilio pudiera corresponderles. - - - - -

- - - Todo lo no previsto en estos Estatutos Sociales estará sujeto a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o, en su defecto, la autoridad competente, y a la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

DISPOSICIÓN TRANSITORIA - - - - -

- - - **PRIMERA.** Los límites de edad contenidos en el cuarto párrafo del artículo décimo octavo de estos Estatutos Sociales, no serán aplicables a los miembros del Consejo de Administración que al 14 de noviembre de 2006 hayan cumplido la edad ahí mencionada.”. - - - - -

- - - **Y EN FE DE VERDAD, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.- DOY FE.-**

LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

Titular de la Notaría 146 del Distrito Federal

EEG/shr*